

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ATLANTIC WASTE
DISPOSAL, INC.

Recurrente

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE CATAÑO

Recurrido

KLRA202300429

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Oficina de Secretaría
Municipal del Municipio
de Cataño

Sobre:
Certificación,
Solicitud de Propuestas
para el Recogido y
Disposición de
Desperdicios Sólidos,
Domésticos, Escombros
y Vegetativos

Panel integrado por su presidenta, la juez Domínguez Irizarry, la juez Rivera Marchand y la juez Aldebol Mora.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 6 de octubre de 2023.

Examinada la *Urgente solicitud de desacato* presentada por Atlantic Waste Disposal, Inc., el 2 de octubre de 2023, la *Moción en oposición a urgente moción de desacato y en cumplimiento de orden* presentada por el Municipio Autónomo de Cataño, el 4 de octubre de 2023, y la *Réplica a "moción en oposición a urgente moción de desacato y en cumplimiento de orden"* presentada por Atlantic Waste Disposal, Inc., el 5 de octubre de 2023, disponemos lo siguiente:

Si bien es cierto que el *certiorari* es el recurso adecuado para revisar ante el Tribunal Supremo la *Sentencia* que emitimos el pasado 30 de agosto de 2023 en un recurso de revisión administrativo, el término aplicable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del referido dictamen (1 de septiembre de 2023), transcurrió sin que el Municipio Autónomo de Cataño (Municipio) ejerciera su derecho efectivamente. Por tanto, dicha determinación advino final y firme. Véase, Artículo 3.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRa sec. 24s; Regla 52 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRa Ap. V, R. 52; Regla 20 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRa Ap. XXI-B, R. 20.

Número Identificador:

RES2023 _____

No obstante, estamos imposibilitados de brindar el remedio solicitado por Atlantic Waste Disposal, Inc. (recurrente), toda vez que este Foro se declaró sin jurisdicción debido a la notificación defectuosa del *request for proposal* adjudicado por el Municipio. En vista de lo anterior, declaramos No Ha Lugar la solicitud de desacato.

Ahora bien, **cabe destacar que, según surge de los escritos radicados post sentencia, una vez más, el Municipio intenta evadir la revisión judicial.** Según enfatizamos en nuestro dictamen del 30 de agosto de 2023:

[A]unque el Municipio asegura que su manejo de los procedimientos previamente sintetizados fue con el propósito de demostrar su “transparencia y corrección” en estos, **de una breve lectura del expediente ante nos resalta a simple vista la intención de la municipalidad de evadir la revisión judicial. Ante ese escenario, debemos enfatizar que nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que, parte de una buena administración implica llevar a cabo las funciones del gobierno como comprador con eficiencia, honestidad y corrección para proteger el dinero del pueblo al cual dicho gobierno representa.** *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 879-880 (1999), citando a *Mar-Mol, Co. v. Adms. Servicios Gens.*, 126 DPR 864, 871 (1990).¹

Asimismo, reiteramos que, ante una notificación defectuosa, el término jurisdiccional correspondiente para la revisión judicial no comienza a transcurrir hasta que el Municipio notifique adecuadamente la adjudicación del *request for proposal*, conforme al derecho aplicable. De igual forma, **hasta tanto no discurra el referido término, el licitador u oferente a quien le adjudicaron la buena pro, en este caso Consolidated Waste Services, LLC, no podrá formalizar el contrato en cuestión con el Municipio.** *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, 202 DPR 525, 538 (2019).

Ante el cuadro fáctico que surge del presente recurso, así como del KLRA202300316, relacionados a las mismas partes y sobre el servicio de recogido y disposición de servicios sólidos, domésticos, escombros y vegetativos, estimamos prudente referir el asunto ante

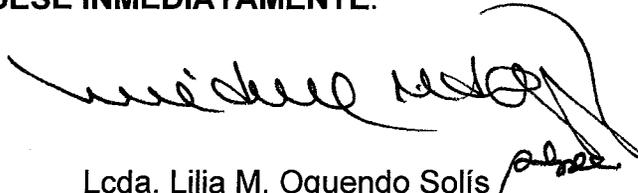
¹ *Atlantic Waste Disposal, Inc. v. Municipio Autónomo de Cataño*, KLRA202300429, pág. 16.

el Secretario de Justicia de Puerto Rico, para la acción que estime pertinente.

Se ordena a la Secretaria de este Tribunal, que remita copia de ambos expedientes a la Oficina del Secretario de Justicia de Puerto Rico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.



Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

